



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL

V. BIBLIOGRAFIA



LÓPEZ RODÓ (L.): *Las autonomías, encrucijada de España*. Madrid, Aguilar, 1980, 500 págs.

Nos encontramos en presencia de una obra que no vacilamos en considerar de la mayor importancia, tanto por el tema en sí como por la manera de exponerlo y de tratarlo.

De todos los problemas que el cambio político ha suscitado, el fundamental, permanente y omnicomprendible es el que afecta a la trabazón político-social de España; es decir, a su constitución interna y a su imagen exterior.

Este libro tiene su origen en la brillante exposición que hizo el autor el curso anterior en sesión de trabajo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Su publicación ahora contiene importantes desarrollos con el añadido valioso de antecedentes y complementos que lo convierten en compendio insustituible para cualquier estudio que se emprenda sobre las Autonomías.

Comienza con una exposición concisa, pero clara y ordenada, de los antecedentes autonómicos, anotando los que afectan al desarrollo sucesivo de los movimientos foralista, federalista, regionalista y al peculiar de la segunda República.

Ya el Instituto de Estudios de Administración Local había publicado en este aspecto, en el año 1978, una obra importante que recoge los documentos para la Historia del Regionalismo en España, arrancando del proceso autonómico de Cuba y Puerto Rico.

La alusión a los antecedentes de esta materia en la obra que ahora co-

mentamos constituye una visión panorámica que se articula perfectamente con el propósito de la tesis.

Analíticamente, sin perjuicio del carácter sistemático, se estudian en sendos capítulos los sujetos de la autonomía, los procedimientos para acceder a ella, su contenido, el control del ejercicio, concluyendo con la necesidad de revisar el proceso autonómico.

Penetrando en el contenido de esta enumeración resulta plenamente justificado el título de la obra: LAS AUTONOMIAS, ENCRUCIJADA DE ESPAÑA. Pero la encrucijada ofrece numerosos aspectos que se producen en la elección de los procedimientos para el acceso, en las coyunturas de las competencias asumidas y en las rivalidades fomentadas mucho más allá del estímulo recíproco entre los Entes autonómicos, y todo ello a partir de una indeterminación semántica, en pugna con la necesaria precisión jurídica.

El autor advierte de entrada que el sujeto del derecho a la autonomía que reconoce el artículo 2 de la Constitución es una suerte de «prestidigitación terminológica». No es fácil aclarar el contenido de la Institución al través de la terminología. Hace tiempo que están acuñados y bien diferenciados términos como «descentralización», «desconcentración» y «autonomía». Lo mismo acontece con los tipos de Estado: unitario, federal y confederal. La Constitución republicana de 1931 introdujo un nuevo término, que era en realidad un *flatus vocis*: el de Estado *integral*, cuya naturaleza y precisa estructura no alcan-

zó explicación. Ahora, rehuendo la interpretación netamente federal o la configuración de España como un *Estado de Estados*, se ha introducido el término *Estado de las Autonomías*, flotante e impreciso en el intento de sentar el cimiento unificador indispensable.

Lo mismo ocurre cuando se introducen conceptos de cuya diferenciación, que parecería indispensable, se ha huido expresamente. Así, las Comunidades autónomas pueden basarse en nacionalidades o en características territoriales a las que no se atribuye esta denominación; pero quedan en la penumbra (como es lógico partiendo de esta indefinición) las consecuencias orgánicas y funcionales que podrían ser base de una distribución diferenciada en el grado de las competencias. No hay, por otra parte, otra fuente de atribución del título de «nacionalidad» que la propia declaración de los sujetos de cada autonomía: así ha ocurrido en los Estatutos catalán y vasco y en el proyecto del de Galicia.

La concepción del «Estado de las Autonomías», tras la indefinición deja en la imprecisión la estructura de sus propias regulaciones. Constituye un tipo que, en este aspecto, no tiene precedentes ni en la Constitución española de 1931 ni en la italiana de 1947, ambas situadas también en una línea regionalista *sui generis*, pero coherente.

Destaca en el libro que nos ocupa el capítulo referente a los procedimientos para acceder a la autonomía. Generalmente se ha creído que las vías de acceso se agotan en las que enumeran los artículos 143 y 151 de la Constitución, en cuyo contraste se ha levantado el clamor de la polémica producida con motivo de la iniciativa y tramitación del Estatuto de An-

dalucía. Se ha propugnado también la compatibilidad en el empleo sucesivo de ambos. El autor nos percata de que la cuestión procesal es mucho más compleja y numerosa: existen doce procedimientos acomodados a las distintas unidades territoriales. No cabe olvidar tampoco el comodín (que constituye también materia polémica en el momento en que se redactan estas líneas) del artículo 144, que convierte a las Cortes Generales en promotoras y en otorgantes de los Estatutos de autonomía, al autorizar la sustitución de la iniciativa de las Corporaciones locales para asumirla las propias Cortes.

Subyace en todo el proceso autonómico la ausencia de un órgano decisorio en los casos de excepción, cuando se muestren impotentes los poderes compartidos y sea necesario apelar a una decisión última. No hay Estado que, en tales casos, no termine en punta, asumiendo la autoridad dirimente, tras el proceso de las confrontaciones. Señala muy calificadamente el autor, ilustrando este supuesto, la dificultad, imposibilidad más bien, de que, a la vista de los Estatutos ya en vigor, el Gobierno pueda intervenir por propia iniciativa en materia de Orden público, cuando considere que el interés general del Estado está gravemente comprometido en una Comunidad autónoma, pues a ello se opone la exigencia de que la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno central y del Gobierno autónomo, pueda no llegar a un acuerdo mayoritario, y el empate impediría indefectiblemente la adopción de las medidas propuestas por el propio Gobierno. En este punto, como en otros, se acentúa el contraste de los actuales Estatutos catalán y vasco con los que, respectivamente, en 1932

y 1936, facultaban la intervención del Gobierno de la República, sin otro trámite, cuando estuviera comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La inoperancia del Estado adquiere insólita gravedad en el caso de la elaboración de Tratados y Convenios internacionales.

El deber que al Estado impone el artículo 27 del Estatuto de Cataluña, requiriendo la información previa a la Generalidad en la elaboración de estos instrumentos internacionales, quebranta el secreto de las negociaciones, y aún se agrava la cuestión en el Estatuto vasco, que constituye al País autónomo en juez último de las atribuciones y competencias de los Tratados o Convenios.

Para salir del piélagos de las dificultades y encrucijadas que el tratamiento constitucional de la Autonomía suscita, no parece que exista otra vía que la de la reforma constitucional. En este punto no queremos omitir alusión a la referencia que la obra contiene acerca de los dos procedimientos que para ello establecen los artículos 167 y 168 de la Constitución. El comentario del autor acerca del procedimiento que establece el primero para desconstitucionalizar el segundo implica una visión muy sutil de la cuestión, a la que aquí no podemos referirnos más extensamente.

De no ser políticamente factible acometer la deseable reforma constitucional, ofrece el autor la perspectiva de una posible Ley Orgánica de Autonomías que desarrollara, y en lo posible subsanara, las deficiencias constitucionales.

En todo caso creemos que, metidos en la experiencia, habrá que atenerse al resultado del juego de las adaptaciones y de las decepciones en la me-

da en que unas y otras puedan reconducir el proceso por las vías políticas que la realidad vaya imponiendo, sin que quepa prever los medios de acción, realmente inciertos y arriesgados.

* * *

Terminamos esta reseña llamando la atención sobre la riqueza informativa en todos los aspectos que la obra contiene. No omito las referencias bibliográficas, relativamente abundantes, dado el breve tiempo en que el tema ha sido aireado.

En conclusión, la obra constituye un tratamiento tan ejemplar como exhaustivo y que viene a completar el monográfico que sobre los aspectos económicos y fiscales expuso el autor en anterior estudio.

En varios Anexos se recogen propios comentarios del autor acerca de Cataluña y España, sus intervenciones ante el Pleno de la Asamblea de parlamentarios catalanes, los votos particulares y enmiendas al Anteproyecto de Estatuto catalán, los artículos de la Constitución relativos a las Autonomías, los textos de los Estatutos del País Vasco y de Cataluña, así como el proyecto de Estatuto para Galicia y una serie de mapas históricos de la división político-administrativa de España en las distintas etapas históricas.

(De la primera edición de esta obra se hicieron dos versiones: una, diseñada por el autor, y otra en la que se han incorporado por el editor los Reales Decretos por los que se establecieron los regímenes provisionales de autonomía.)

CARLOS RUIZ DEL CASTILLO

GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, I. Madrid, Editorial Cívitas, 1980, 710 págs.

Esta edición que se recensiona aparece ya después de promulgada la Constitución de 1978. Por tanto, uno de sus valores, desde el punto de vista de la actualidad, es la presentación de las grandes orientaciones del Derecho administrativo español desde la perspectiva y en el marco de la Constitución vigente. En este sentido destaca poderosamente en la obra el tratamiento que se otorga a la problemática de las fuentes del ordenamiento jurídico-administrativo. Situados en esa encrucijada que proporciona la disciplina, por encima del millón de problemas concretos, de intereses singulares, a que dedican secularmente su atención los estudiosos del Derecho civil, y más acá, más a ras de tierra, de los cielos ideológicos o históricos a los que tantas veces elevan la vista nuestros tratadistas de Derecho político, los autores de esta obra han realizado el estudio más sistemático y completo de la doctrina de las fuentes del Derecho positivo. Son 250 páginas en las que, por fin, la cuestión recibe el tratamiento en profundidad que estaba necesitando.

Ahora ya, por otra parte, en este y en los demás temas que como propios de la teoría general de la disciplina se abordan (la Administración pública en su posición jurídica y la actuación administrativa), se puede apreciar el enorme esfuerzo intelectual que, sin el apoyo de un texto constitucional que recogiera las bases de partida y los principios fundamentales del Derecho público es-

pañol, han ido realizando dos generaciones de administrativistas, aquí significativamente representados por los autores de este *Curso*. La obra, sin embargo, es todo menos un punto final: significa un nuevo reto, el que corresponde a la nueva situación, en la medida en que la promulgación del texto constitucional supone un punto de partida, y no de llegada, que los autores reconocen y aceptan como tal. De aquí que sus planteamientos o sus críticas a instituciones administrativas concretas sigan constituyendo gestiones para que ahora la renovación del Derecho público deba seguir hacia abajo, a nivel de legalidad ordinaria. Entre ellas, vale la pena destacar toda la temática de la autotutela y sus excesos, que han conducido a una no siempre justificada presencia de la Administración en las puras relaciones entre particulares, o una disponibilidad sobre bienes básicos de la vida civil. Precisamente quienes con mayor énfasis han diseñado el perfil de esta posición de autotutela—desbordando las primitivas construcciones teóricas—van señalando al detalle los necesarios repliegues que debe ahora ir abordando la legalidad; repliegues obligados, a la luz de la Constitución.

LUIS MORELL OCAÑA

GARCÍA DE ENTERRÍA (E.) y PAREJO ALFONSO (L.): *Lecciones de Derecho urbanístico*, I. Madrid, Editorial Cívitas, 1979, 459 págs.

La evolución del Derecho urbanístico en nuestro país se ha producido en condiciones hartamente difíciles, no sólo porque se trataba, con los órdenes normativos que se han ido su-

cediendo, de hacer frente a unos hechos que han desbordado, con mucho y en un corto espacio de tiempo, el planteamiento casi puramente estético que llega hasta nuestro tiempo, sino también porque las propias claves habituales del Derecho positivo serían tensadas al máximo, a veces literalmente distorsionadas, ante la propia presión de la realidad. El resultado ha venido a ser un ordenamiento rigurosamente «de élite»: la elaboración y la práctica están rigurosamente circunscritas a una minoría cuyo diálogo tantas y tantas veces resulta inaccesible a los demás. Circunstancia más difícil de seguir sosteniendo si se tiene en cuenta que, paradójicamente, el urbanismo ha de ser ante todo un haz de preocupaciones y un saber compartido por la colectividad, ya que afecta profundamente a todos y cada uno de sus miembros, condicionando las vidas individuales hasta extremos que aún no estamos en condiciones de calibrar debidamente. En este entorno intelectual y de la realidad, se hace ahora indispensable una tarea de comprensión sistemática y de exposición, de modo que si quiera, al menos, el Derecho urbanístico alcance, entre los estudiosos del Derecho, la presencia que ha ido adquiriendo en la vida jurídica real. Se impone, desde luego, una fase en la que los estudios urbanísticos vayan rompiendo el cerco de esoterismo y el mayor número posible de personas tengan la posibilidad de un acceso a un lenguaje y unas instituciones nada sencillas, en las que a veces los preceptos de la Ley parecen haber asimilado el carácter hermético de la grafía de los planos.

La obra que se recensiona tiene, en este sentido, la importante ventaja del contraste; es fruto de mu-

chos años de labor docente universitaria, por lo que la presentación de los temas se realiza de manera muy abierta. Pero esto no ha impedido a los autores penetrar hasta el fondo en los temas capitales que se abordan en este primer volumen: evolución histórica, organización administrativa, instrumentos de planeamiento e impacto sobre la propiedad privada. Estos dos últimos, sobre todo, han encontrado en los Reglamentos de la Ley del Suelo, de tan reciente promulgación, un desarrollo normativo hasta ahora inexistente. De este modo, la obra que se recensiona ha podido hacerse cargo de esta compleja mecánica institucional, proporcionando un análisis exhaustivo de la materia.

LUIS MORELL OCAÑA

VILARRUBIAS (Felio A.), con la colaboración de ANDRÉS TORO (J. L.) y NAVARRO RIAÑO (J. A.): *Honores, distinciones y heráldica en las Corporaciones locales*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1980.

«En España, y según Américo Castro, el concepto del honor ha sido la gran constante nacional y el *leit motiv* ideológico de la literatura de nuestro Siglo de Oro, porque forma parte de la esencia hispánica, inmortalizada por Cervantes en este texto: «Tu vasalla soy, pero no tu esclava: Ni tiene ni debe tener imperio la nobleza de tu sangre deshonrar y tener en poco la humildad de la mía», dicen los autores de este libro al exponer la filosofía del Derecho premial, el cual suscita en constituciones y leyes fundamentales de Estados antiguos y modernos diversas

manifestaciones motivadas por la interpretación, aplicación y uso del Derecho premial, concretados en: honores, distinciones, títulos, condecoraciones, tratamientos, heráldica (bandera, escudo, monedas, filatelia), premios, fiesta nacional, exaltaciones: del trabajo, de la natalidad, de la producción, de la investigación, etcétera.

Después de exponer algunos ejemplos muy expresivos de la legislación extranjera sobre ordenamiento de las corporaciones y autoridades en los actos públicos y sobre señalamiento de forma inequívoca del rango y procedencia de las distintas condecoraciones, cuyo otorgamiento goza hoy de universal consenso, y de hacer oportuna alusión a los momentos históricos en que prejuicios igualitarios que tienen su base filosófica y política en la Revolución francesa de 1789 llevaron a suprimir todo vestigio de distinciones, honores, etcétera, como hizo la Revolución rusa de 1917, los autores de esta obra hacen notar, agudamente, que muy pronto la bandera del naciente Estado, URSS, exigió una heráldica propia; la nueva Constitución creó su propia jerarquía de valores y el Ejército sus condecoraciones.

También en España, durante la Primera República, el presidente de la misma Salmerón decretó en 1873 la supresión de todos los títulos de nobleza, ordenando que no se concedieran ni transmitieran en lo sucesivo; Castelar, el cuarto presidente de aquella República (de apenas once meses de duración), decretó a su vez la extinción de todas las órdenes reales, incluida la de Isabel la Católica. La Restauración anuló lo anterior. En la Segunda República, el gobierno provisional suprimió las órdenes

militares, los maestratzgos, la concesión de títulos y grandezas y todas las órdenes, a excepción de la de Isabel la Católica. En julio de 1936, el gobierno de Burgos restableció el estado de cosas anterior.

En nuestro actual Régimen local, el artículo 101 del texto refundido de 1955 encomienda a la competencia municipal las fiestas religiosas y profanas tradicionales, y en su artículo 121, la adopción y modificaciones de su escudo o emblema. Y el Reglamento de Organización, Funcionamientos y Régimen jurídico de las Corporaciones locales dedica la sección quinta del capítulo I del título IV a los honores y distinciones, contemplando en el articulado de dicha sección los puntos siguientes: de la adopción de escudos heráldicos; del uso del sello, armas o símbolo heráldico propio; de la creación de condecoraciones o distinciones honoríficas; del nombramiento de miembros honoríficos; del respeto a las denominaciones tradicionales; de la concesión de honores. Sucesivamente examinan los autores la participación de los administrados en la regulación de las instituciones, el reconocimiento público de méritos, el carácter perpetuo de las condecoraciones.

Singular importancia ofrece el estudio de la heráldica, que constituye la segunda parte de esta obra, en la cual se hace erudita referencia a los antecedentes históricos sobre su aparición, a los signos, clases y colores y fundamentos ideológicos del blason, con una clasificación de los escudos y una representación gráfica de sus formas y elementos y estudio pormenorizado de las piezas heráldicas, leyes heráldicas y reglas para blasonar, ornamentación del escudo

y coronas usadas en la heráldica española y aparición de la heráldica en los Municipios españoles. Con este motivo hacen referencia los autores a la obligatoriedad de las Corporaciones de mantener la pureza en la interpretación del blasón, del asesoramiento del secretario y, en su defecto, del jefe de protocolo, de la conveniencia de un Registro General donde figuren los escudos de armas de todas las Corporaciones locales y del uso del pendón en los Municipios y Provincias.

La tercera parte de este libro se dedica al estudio de los honores y distinciones, y se hace alusión a la autonomía de los mismos en esta materia, a los principios generales para la creación de medallas y condecoraciones, a otros distintivos honoríficos y a los honores a que se refiere el artículo 78 del Reglamento de Funcionarios. Se muestran partidarios, el señor Vilarrubias y sus colaboradores, de un reglamento especial para la concesión de honores y distinciones, y exponen cuál debería ser su normativa general y cuál es el esquema ideal de dicho reglamento especial.

Finalmente, tratan los autores de este libro de la firma en el Libro de Oro de la Corporación, las «Llaves de la Ciudad» y la estimación de que deben gozar, como distinciones honoríficas, símbolos como el «Quijote de Oro», el «Oso y el Madroño», etc.

Era absolutamente necesario este libro, que viene a completar los esfuerzos que ilustres funcionarios y personas eruditas en la materia han venido realizando para orientar a los funcionarios honoríficos y profesionales de las Corporaciones locales en una materia que reviste gran importancia para administradores y admi-

nistrados de los Municipios españoles.

J. L. DE SIMÓN TOBALINA

JIMÉNEZ (María-Rosa): *El Municipio de Zaragoza durante la Regencia de María Cristina de Nápoles (1833-1840)*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1979, 326 págs., con láminas, dos mapas pleg., grab.

La Institución Fernando el Católico, de Zaragoza, dando pruebas una vez más del interés desplegado por todo cuanto se refiere a la Región aragonesa y con indudable acierto, ha editado la interesante tesis doctoral de María Rosa Jiménez, precedida de un prólogo de Jesús Lalinde Abadía, en el que se sintetiza de forma magistral el trabajo de la autora mencionada, quien, además, inserta una introducción explicando las razones justificativas de su estudio.

La obra está dividida en cuatro partes claramente delimitadas, y la sistematización adecuada de los aspectos fundamentales de lo en ella contenido, así como las observaciones y datos que giran alrededor de los puntos fundamentales, nos permiten una idea concreta de la situación en que se encontraba el Municipio zaragozano en una época tan específica como la abarcada entre los años 1833 y 1840.

La primera parte del libro se ocupa de los elementos básicos del Municipio, con una somera y fundamental descripción del término municipal, que, curiosamente, en aquella época tenía más extensión que en la actual, examinándose seguidamente los factores demográficos, económicos y sociales, que constituyen el punto de partida para adentrarse de lleno en el estudio de lo que más adelante for-

ma el núcleo o tema principal de la obra en cuestión.

La segunda parte esboza la Administración de aquel período, con el estudio de la legislación municipal y su aplicación en Zaragoza, y los diferentes Ayuntamientos que componían la Corporación, haciéndose asimismo mención de todos sus miembros con la profesión de cada uno de ellos.

A continuación sigue lo que constituye el tema principal del libro y que la autora titula *Acción municipal*. En ella estudia los bienes, obras y servicios municipales, algunos de los cuales son regulados precisamente por la presión que ejercían las autoridades zaragozanas, conscientes de las necesidades de la ciudad, y entre los que también cabe citar uno que posteriormente dejó de tener vigor: es el llamado de alojamientos-bagajes, que fue un servicio municipal solamente para los tiempos de guerra.

La urbanización de las ciudades constituye un rasgo característico de aquellos tiempos, y Zaragoza, que no era excepción, emprendió una serie de realizaciones, destacando, entre otras muy importantes, los paseos, todo lo cual revela la efectiva política municipal llevada a cabo por los diversos Ayuntamientos.

Después de señalar la importancia del Ejército en todos los acontecimientos históricos del siglo XIX y compendiar lo que constituía la milicia nacional, estudia la situación de la Iglesia zaragozana, afectada por el signo del denominador anticlerical de aquellos años, aunque la documentación existente no aclare mucho la labor del Ayuntamiento en asuntos como, por ejemplo, la desamortización.

Por lo que se refiere a la actividad cultural del Ayuntamiento, hay que destacar el hecho de que Zaragoza fue

la primera ciudad española que graduó sus escuelas, con locales propios, construidos con fondos municipales.

Para la realización de todas estas actividades, el Municipio recurría a unos procedimientos normales, como eran los impuestos directos, así como a otros en los que participaba tanto en su reparto como en su recaudación, todo lo cual es estudiado minuciosamente al final de esta tercera parte.

Por último, la autora se ocupa de los acontecimientos políticos y su reflejo en Zaragoza, destacando el Primer Manifiesto de la Reina Gobernadora, el Estatuto Real, la Constitución de 1837 y las variadas alteraciones de orden público, para finalizar con una crónica del viaje de la Regente y sus hijas a Zaragoza y la Revolución de 1840.

Sigue al profundo estudio del Municipio zaragozano una serie de conclusiones de la propia autora, que constituyen un verdadero resumen del contenido de la obra, así como un apéndice documental y una exhaustiva bibliografía, independientemente de las fuentes documentales consultadas y que cita siempre a pie de página.

La principal aportación del libro consiste en dar a conocer una parte de la historia de Zaragoza, que justifica el loable esfuerzo realizado, con un criterio digno de aplauso por la amplia selección en el acopio de materiales, cuyo valor documental demuestra la extraordinaria importancia que tuvo la gestión del Municipio zaragozano en la proliferación de otros acontecimientos posteriores y que acredita hasta la saciedad el acierto de la autora al elegir un tema como el propuesto para su tesis doctoral, desarrollada de forma magistral.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

REGLAMENTOS DE LA LEY DEL SUELO:

I. *Reglamento de Disciplina Urbanística*. Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos, 1979, 293 págs.

De todos es conocido el intenso movimiento normativo—casi una avalancha o catarata—que después de su lento andar por las Cortes se produce en torno a la Reforma de la, en tantos aspectos inaplicada, Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, denominada en general y por abreviar Ley del Suelo, y a la que cierto autor, desaparecido hace algunos años, señaló como la Carta Magna de nuestro urbanismo. En efecto, la Ley de Reforma de la del Suelo de 2 de mayo de 1975 dará lugar al Texto Refundido aprobado un año después (Decreto de 9 de abril de 1976). Dos años más tarde, y por Decretos que llevan la misma fecha (23 de junio de 1978), se aprueban los Reglamentos de Planeamiento Urbanístico y Disciplina Urbanística, y en agosto del mismo año, aunque no se publique hasta enero del siguiente, se aprueba un tercer Reglamento de la Ley que regula la gestión urbanística.

Aunque la producción normativa debería considerarse ultimada, lo cierto es que un reciente Decreto-ley sobre agilización de los procedimientos urbanísticos, modifica alguno de los preceptos acabados de aprobar, y estas modificaciones pueden ser más profundas con la discusión y aprobación, en su caso, de otros proyectos de ley que se encuentran en las Cortes. Por otra parte, la futura y demandada Ley de Régimen local es posible que altere algunos aspectos de la legalidad urbanística vigente, en especial en cuanto al marco de competencias. Algunas Leyes especiales, como la del Área Metropolitana de Madrid, están exigiendo retoques y actualizaciones,

ya anunciadas en la prensa en estos días.

No es el momento, evidentemente, de efectuar un análisis de lo que la reforma puede haber supuesto de cambio en el panorama urbanístico español. Se trata ahora tan sólo de presentar y comentar la obra ofrecida por «El Consultor de los Ayuntamientos». Los párrafos que acabamos de escribir sirven, no obstante, para justificar el hecho de que una editorial con «raíz y vinculación local» —como se dice en el prólogo—aborde la publicación de esta obra. Chorot Nogales, autor de las páginas de presentación, matiza esta tarea como un impulso inexorable, ya que «el urbanismo es una de las materias fundamentales de la política municipal y uno de los problemas más urgentes, complejos e importantes de la vida de las ciudades y de los pueblos de España».

El prologuista, sin duda movido por su vocación municipalista, que compartimos, no duda en proclamar el protagonismo de los Municipios en las tareas urbanísticas, aunque no deja de poner de relieve la existencia de dos corrientes contrapuestas que aún siguen debatiéndose y que se reflejan en los textos aprobados. Una, que esgrimiendo diversos argumentos—complejidad, tecnificación, marco territorial, eficacia, etc.—patrocina la centralización o, al menos, la intervención estatal en los actos de mayor relevancia; otra, que en base al campo de acción, delimitado fundamentalmente por los núcleos de población, reclama la autonomía, consagrada como principio constitucional, y como consecuencia, la devolución a los Municipios de la integridad de competencias en esta materia. Es muy posible, como ya se ha dicho, que en los próximos meses, de alguna manera, esta

segunda corriente se vea robustecida y los Ayuntamientos vayan consiguiendo alcanzar alguno de estos objetivos. Tampoco conviene, sin embargo, magnificar los protagonismos individualizados; la relación y comunicación intermunicipal ha hecho surgir áreas territoriales en las que es imprescindible buscar formas de coordinación para plasmar la ordenación urbana y seguramente fórmulas de asociación para su ejecución o para la implantación y mantenimiento de servicios comunes.

Hay otra idea apuntada en el prólogo y de la que conviene dejar constancia. Se trata del paso de un urbanismo tecnocrático a un urbanismo participativo. El artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo recoge esta tendencia. El autor del prólogo la expresa en los siguientes términos: «Van a ser decisiones políticas, fuertemente incardinadas en criterios populares y vecinales, derivados de los programas electorales, por una parte, y del proceso de participación en el planeamiento previsto en los Reglamentos, por otra, las que van a moldear la ciudad del futuro y las que van a imponerse, sin duda, a los asépticos conceptos de los urbanistas». Sin embargo, parece mostrarse escéptico respecto al cambio. El párrafo anterior lo termina con estas palabras: «Que acierten más aquéllos que éstos, es otra cuestión diferente».

Aparte del prólogo, a cuyo autor ya se ha hecho referencia, la obra se debe a la redacción de «El Consultor», con la colaboración de Juan Arroyo García. La estructura es la normal en este tipo de publicaciones en que se inserta el texto de cada artículo del Reglamento y a continuación, en distinto tipo de letra, lo que facilita considerablemente su manejo, los comentarios adecuados, separados en algu-

nos casos bajo distintos epígrafes. En ellos se recogen normalmente las posturas doctrinales, con abundantes citas a pie de página; las propias indicaciones del comentarista, y abundante jurisprudencia, que, en todo caso, orientan oportunamente a quien consulte este texto.

Conviene llamar la atención que por Real Decreto de 14 de octubre de 1978 se suspendió la vigencia de los artículos 12 a 17, ambos inclusive, lo cual no es óbice para que se inserten con su comentario correspondiente, ya que la regulación del estado ruinoso de las construcciones, al que hacían referencia, en desarrollo de los correspondientes artículos de la Ley del Suelo, sigue efectuándose de acuerdo con las disposiciones legales. Esta situación puede plantear un tema interesante, como es el de si los aspectos suspendidos pueden ser regulados a través de una Ordenanza municipal, pregunta a la que, a nuestro juicio, cabe contestar afirmativamente. De hecho, ésta es la postura mantenida por el Ayuntamiento de Madrid y la Comisión del Area Metropolitana de Madrid, que acaban de tramitar y aprobar una Ordenanza sobre Conservación y Estado Ruinoso de las Edificaciones.

La obra se completa con un índice analítico y otro sistemático, que de acuerdo con la finalidad de este tipo de textos serán de gran utilidad a cuantos la manejen y consulten. Es seguro que sin hacer recomendaciones específicas, esta obra será utilizada —ya estará siéndolo— por una gran mayoría de los profesionales de la Administración local española, lo que, sin duda alguna, será el mayor logro y la mejor satisfacción de quienes han colaborado en hacerla posible.

PAULINO MARTÍN HERNÁNDEZ